

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego.
BOLETÍN N° 3.336-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Urrutia, Álvarez-Salamanca, Bauer, García, Hernández, Masferrer, Recondo y Von Mühlenbrock, y los ex Diputados señores José Antonio Galilea y Pablo Prieto.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2005, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura, y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

Se deja constancia expresa que por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez, la Comisión de Agricultura ha estimado que no procede, atendida la naturaleza del proyecto, darle trámite a su estudio por la Comisión de Hacienda y que debe informarse directamente a la Sala.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

A una de las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro.

Asimismo, concurren, especialmente invitados, el entonces Ministro de Agricultura, señor Álvaro Rojas y su asesor legislativo, señor Andrés Jouannet. El señor Reinaldo Ruiz, Subsecretario de la citada Cartera de Estado. Por la Comisión Nacional de Riego, el Secretario Ejecutivo, señor Nelson Pereira, la Jefa del Departamento de Fomento al Riego, señora María Loreto Mery y el asesor, señor Daniel Rey.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

- Permitir que los agricultores arrendatarios puedan acceder a los beneficios de la bonificación de la ley N°18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

- Sancionar con una multa equivalente al monto recibido como bonificación al que, sin aviso previo y antes de cinco años, retirare del predio bienes adquiridos con la respectiva bonificación.

- Imponer una multa equivalente al triple de la bonificación obtenida al que, sin autorización y antes de 10 años, enajenare los bienes adquiridos.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República:

- Artículo 19, N° 22, que establece la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

b) Ley N°18.450, que aprueba normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

c) Decreto ley N° 993, de 1975, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones especiales sobre arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y otras formas de explotación por terceros.

d) Decreto N° 397, de 21 de octubre de 1997, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre normas para fomento de inversión privada en obras de riego y drenaje.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Moción que dio origen a este proyecto hace presente que la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, excluye a los agricultores arrendatarios de la postulación a proyectos de riego y a los beneficios que otorga el Estado y a la tecnificación del riego.

Observa que sólo pueden acceder a dichos beneficios los agricultores propietarios, y que, respecto de los agricultores arrendatarios sólo pueden postular aquellos que presenten un contrato de arrendamiento a 12 años, más sus derechos de usufructo. Al respecto, previene que, en la práctica, los dueños de propiedades agrícolas no arriendan por períodos tan prolongados, sino que, generalmente, lo hacen por períodos anuales, renovables por acuerdo de las partes. Asimismo, pone de manifiesto que la mayor parte de los agricultores de nuestro país, son pequeños y medianos, y que, a su vez, muchos de éstos son arrendatarios.

Señala que la situación descrita, esto es, impedir que los agricultores arrendatarios puedan recibir el subsidio que ofrece la citada ley, se transforma en una discriminación, especialmente, porque parte de los recursos destinados a la ley de riego, proviene de los recursos entregados por el Estado a todo los agricultores, en compensación por el ingreso de Chile al Mercosur. Destacan que hoy más que nunca se debe ser eficiente para competir con los grandes subsidios que los países industrializados otorgan a sus productores agrícolas, lo que significa que los agricultores deben competir con productos fuertemente subsidiados.

Destaca que en los últimos años las inversiones en riego tecnificado, en particular, aquellas que son móviles, adquieren cada día mayor relevancia ya que se adaptan en buena forma a las distintas situaciones y han demostrado un gran impacto positivo en el aumento de las producciones, todo lo cual acrecienta el desarrollo de este segmento tecnológico y aprovechar sus beneficios. Argumenta que el hecho de no ser propietario de tierras y derechos de aguas no limita que una persona pueda desarrollar la actividad agrícola como agricultor arrendatario y, obviamente, los arriendos que celebre incluyen los derechos de aguas.

Finalmente, agrega la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia, considerando que los agricultores que arriendan, también, generan riqueza para nuestro país y utilizan una gran mano de obra que contribuye a la generación de empleo en las diferentes regiones agrícolas.

2.- Oficio de ley N°5930, de 8 de noviembre de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados mediante el cual comunica la aprobación del proyecto de ley materia de este informe.

La iniciativa legal consta de un artículo, el cual se desglosa en tres numerales que modifican la ley N° 18.450, que aprueba normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

Mediante el numeral 1, se intercala, en el artículo 2°, entre las expresiones “propietarias” y “usufructuarias”, la palabra “arrendatarias”. El objeto de esta modificación consiste en facultar a las personas naturales o jurídicas arrendatarias de predios agrícolas para que puedan acogerse a la bonificación que establece la ley N°18.450, individualmente o en forma colectiva, de igual forma que lo hacen aquellas que son propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o mero tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.

Con el numeral 2, se agrega, en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase “cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en el inciso primero del artículo 2°”. Lo anterior, a fin de incluir a los arrendatarios de predios agrícolas en el llamado a concurso que efectúa anualmente la Comisión Nacional de Riego.

Finalmente, el numeral 3, sustituye el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“El que, sin aviso previo a la Comisión Nacional de Riego, retire del predio bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo de cinco años, contado desde la fecha de recepción, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente a las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. El que, sin la autorización de la Comisión, enajenare estos bienes antes del plazo de diez años, será sancionado con multa equivalente al triple de dicha bonificación. En este último caso, la autorización procederá siempre que los bienes en cuestión hayan sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro de Agricultura de la época, don Álvaro Rojas, manifestó su conformidad con la iniciativa en estudio, por cuanto permite una mejor utilización del suelo y de la agricultura, en general, con el consiguiente beneficio que ello implica; independiente de quien posea la tierra, agregó, es un beneficio colectivo, ya que genera una mayor productividad y volúmenes de inversión, así como también mayores niveles de actividad.

Precisó que este tipo de arrendamiento, se localiza, especialmente, en los rubros que son cultivos tradicionales, como trigo y maíz, ámbitos en que el tema de la productividad será probablemente el escenario de los próximos años, requiriéndose un esfuerzo importante tanto para mantener como para aumentar dicha productividad; desde esa perspectiva, indicó, el riego es una herramienta fundamental para cualquier proceso de innovación que quiera continuarse a futuro. Asimismo, agregó, hay personas que llevan mucho tiempo arrendando, que tienen una disciplina como arrendatario y que han demostrado ser responsables, lo cual le lleva a considerar que el proyecto es oportuno y a manifestar el respaldo del Ministerio de Agricultura.

A continuación, **el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, don Nelson Pereira**, recordó que la ley vigente es categórica en términos de que sólo pueden participar, del beneficio, propietarios de derechos tanto de tierras como de aguas. Informó que la Contraloría, al responder una consulta específica de la Comisión Nacional respecto a la posibilidad de participar de los arrendatarios, señaló que ello no era factible.

Coincidió con el respaldo a la iniciativa manifestada por el señor Ministro, no obstante precisó que las recientes evaluaciones a las que fue sometido este instrumento de fomento, indicaron que es una ley extremadamente potente para incentivar iniciativas de riegos de proyectos productivos y sustentables en el tiempo, por tanto, siendo partidarios de que los arrendatarios puedan participar, consideran necesario establecer un plazo en el modelo de arrendamiento, con el objetivo de procurar que los cultivos que se promueven con esta iniciativa, sean sustentables en el tiempo. Para tal efecto, proponen exigir un arrendamiento de un plazo de 10 años, en particular, teniendo presente el texto actual de la ley de fomento, que señala que los equipos móviles no podrán ser retirados del predio antes de los 10 años. Aclaró que si bien el proyecto propone rebajar dicho plazo a 5 años, dado que la Comisión Nacional tendrá la responsabilidad de vigilar la salida de los equipos así como su permanencia durante el lapso fijado por la ley, estiman que dicho plazo significará una carga bastante alta para el Servicio, en términos de inspeccionar que efectivamente esos equipos no salgan del predio y sean utilizados para fines productivos en una segunda etapa.

Finalmente, informó que han estado en una etapa de reuniones con organizaciones de regantes a lo largo del país para recoger su opinión y posibles adecuaciones de este instrumento legal, con miras a su prórroga, a partir del 1 de enero del 2010, y, en este punto, han señalado que están de acuerdo con un mínimo de 10 años.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que en general la acción de esta ley de fomento al riego y el actuar de la Comisión Nacional le parece uno de los grandes logros que ha tenido la agricultura en los últimos años y recordó su participación en dicha Comisión, hace 30 años atrás. Coincidió con lo manifestado por el señor Director en materia de plazo, por cuanto el objetivo es garantizar que el predio, independientemente de quien es el titular, se beneficie de forma permanente de este recurso escaso, que es el agua. Planteó la conveniencia de requerir la anuencia del propietario del predio, teniendo presente que la bonificación es solicitada por el arrendatario y beneficia a un predio que no le pertenece, por lo que puede suscitarse una situación delicada considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y éste comprende la estructura de obras de riego que quedan en el predio. Además, dijo, puede ocurrir que un predio que era de secano se convierta en de riego, lo que cambia la tasación del mismo, y el dueño deberá soportar en el futuro un mayor valor en las contribuciones, por tanto, desde esa perspectiva, es necesaria la voluntad del dueño, e insistió en que si se retira una parte de los medios, dejará sin ser utilizado una parte importante del capital que le proveyó el Estado al particular para mejorar la productividad de la tierra.

Por otra parte, Su Señoría hizo presente la grave sequía que afecta a la provincia de Petorca, con las graves consecuencias que ella implica y solicitó, expresamente, al señor Ministro la formalización de proyectos especiales de riego para poder habilitar obras de regadío y construcción de pozos.

El Honorable Senador señor Coloma enunció cuatro inquietudes, la primera dice relación con lo planteado por Su Señoría en orden a que se trata de una norma que tiene sentido en la medida que se entienda que el beneficio está dirigido al predio y no a la persona. Le parece fundamental que se cuente con la anuencia del propietario, no sólo por un tema patrimonial, sino también por el tipo de obras que involucra; en segundo lugar, manifestó que 10 años es un período razonable y precisó además la necesidad de contar con alguna exigencia de naturaleza jurídica, como sería la inscripción del contrato al margen del título en el Conservador de Bienes Raíces, lo que también representa una garantía para la Comisión Nacional y le otorga formalidad; tercero, no le parece, si el beneficio funciona a favor del predio, que se autorice a retirar los equipos, independiente del plazo y, finalmente, consultó si es factible que algunos propietarios pudiesen simular arriendos y con ello burlar el sentido de la ley.

El Honorable Senador señor Vásquez precisó que si bien, en general los beneficios, derechos y obligaciones corresponden a las personas, no es extraño que en el derecho civil se establezcan en función de los predios, como en el pago del impuesto territorial, accesión a inmueble o el pago de los gastos comunes en los condominios que siguen al propietario del predio, independientemente de las transacciones que se hayan efectuado; por tanto, a su entender, las obras deberían seguir dentro del predio, sobre todo si se considera que al hacer una obra de esta naturaleza se examina la particularidad del predio y la productividad del mismo, es decir, en general, todas las obras de riego se hacen en función de aquél, y al retirarlas se pierde el objeto que precisamente se tuvo a la vista al momento de otorgar el subsidio. Respecto al plazo, no le parece rebajarlo a 5 años. Finalmente, compartió la prevención en el sentido de evitar que mediante estos mecanismos, sean reales o simulados, se logre obtener beneficios por una misma persona y recordó algunas normas similares en materia de contaminación tributaria para predios agrícola de modo de mejorar en ese sentido el texto.

El ex Ministro señor Rojas recordó que el año 2010 vencen tres importantes instrumentos de la política pública en materia agrícola: el decreto ley N° 701, la ley de riego, y la ley de recuperación de suelos degradados, instrumentos exitosos que benefician el desarrollo de la agricultura en diferentes partes del país. Al respecto, informó que durante el 2008 convocarán a una discusión de usuarios regionales enfocados a establecer cómo se han beneficiado con estos instrumentos y las sugerencias para una nueva versión de las mismas.

Observó que el último censo agropecuario recoge efectivamente los efectos, al señalar que más del 35% del suelo regado en nuestro país está hoy bajo sistemas de riego tecnificado, lo que da una cifra por sobre las 350 mil hectáreas que están optimizadas al uso del riego. Lo anterior, dijo, como parte de la política pública que tiene el Ministerio para combatir el calentamiento global, fijar prioridades de norte a sur, concentrando un importante número de concursos en las Regiones Tercera, Cuarta y Quinta, con el objeto de que en un futuro toda la superficie de riego hasta las regiones más vulnerables estén bajo un sistema tecnificado.

Respecto a los comentarios efectuados por Sus Señorías, coincidió en que el dueño del terreno manifieste su opinión mediante un contrato de arrendamiento de al menos 10 años de plazo, formalizado en la instancia que corresponda, y a no retirar parte de los equipos, por cuanto el beneficio colectivo público, se pierde y no cumple la utilidad para la cual fue aprobado.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que al establecer la prohibición de retirar los equipos, la persona conocerá de antemano que si va a invertir en un período prolongado, las mejoras quedarán en beneficio del bien raíz.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNR, señaló que el plazo de 10 años, viene desde la ley original, esto es, el año 1985, y el sentido fue la obsolescencia de estos equipos móviles, como mangueras, aspersores, bombas, entre otros.

Respecto a los arriendos no reales o ficticios, indicó que es un hecho que ocurre en la actualidad. Explicó que se llama a concursos separados para distintos estratos dependiendo del tamaño de la propiedad: pequeños productores, aquellos que atiende INDAP, 12 hectáreas de riego básico; agricultores medianos, hasta 100 hectáreas, y agricultores grandes. Particularmente, precisó, el agricultor mediano puede subdividir el predio y es bastante difícil tener acceso a la información para investigarlo. Se está haciendo un esfuerzo en ese sentido mediante la creación de una red de fomento, que contenga todos los instrumentos que se manejan en una página web, en coordinación con el Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto al arrendatario, coincidió que será muy difícil controlar que por la vía del arriendo se disminuya el tamaño físico de la superficie para poder optar a estos concursos, evidentemente, mientras más pequeños son los propietarios, las competencias son menores y los subsidios son más altos, versus el caso de los agricultores grandes donde los subsidios son muy inferiores.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que el proyecto está bien inspirado pero presenta ciertas dificultades que se deben enfrentar, para lo cual propuso redactar, en conjunto con la CNR, a lo menos tres indicaciones: una, para establecer que los beneficios que se obtienen por este subsidio queden en beneficio del predio y no puedan ser retirados.

En segundo término, continuó, para requerir la anuencia del propietario y señaló que deben distinguirse dos situaciones: una, que el arriendo conste en el instrumento público adecuado y otra, que la solicitud por parte del arrendatario sea suscrita por el propietario del predio autorizando el subsidio.

En esta materia, **el Honorable Senador señor Romero** consideró que con la anuencia del propietario se evita el resquicio del arrendamiento porque quedará registrado el beneficiario que es en definitiva el propietario.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Coloma** propuso estipular una norma genérica que sancione a quien utilizare maliciosamente estos beneficios.

El Honorable Senador señor Naranjo consultó si el texto aprobado por la Cámara de Diputados tiene su origen en una indicación del Ejecutivo; de lo contrario, expresó, sería inconstitucional, ya que aumenta el número de beneficiarios. Manifestó que si el Ejecutivo está de acuerdo con la iniciativa, sería aconsejable que presentara una indicación a fin de evitar una cuestión de inconstitucionalidad. Esta situación, acotó, equivale a que por una Moción parlamentaria se apruebe una ley que habilite a los arrendatarios a obtener el subsidio habitacional. Preciso que no es contrario a la norma y que sólo le mueve prevenir una situación que en algún momento se puede generar.

El Honorable Senador señor Coloma discrepó del punto de vista planteado por Su Señoría y señaló que ha estudiado la materia, pues se trata de un proyecto de ley que tuvo su origen en una Moción y que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso Nacional, el momento oportuno para declarar si es constitucional es aquél en que se da cuenta de aquélla; refirió que en su momento la Cámara de origen la estimó constitucional y, en consecuencia, al Senado no le cabe si no declararla como tal, hecho que no obsta a votarla en contra o requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Desde su perspectiva, prosiguió, no le parece que haya una inconstitucionalidad porque no se aumentan los beneficios, dado que éstos siguen siendo los mismos y están fijados por la Ley de Presupuestos, y enfatizó que sólo cambian los requisitos para optar a ellos: hasta el momento, sólo pueden hacerlo los propietarios y los usufructuarios y, en lo futuro, podrán acceder a la bonificación, también los arrendatarios, sin que por efecto de lo anterior se incremente el gasto.

Puntualizó que el asunto queda planteado para que el Ejecutivo tome nota del criterio de Su Señoría.

Con posterioridad, la Comisión Nacional de Riego acompañó una sugerencia de redacción. Sobre el particular, por estimar que se trata de una materia de iniciativa parlamentaria y, en el ánimo de perfeccionarlas para avanzar en su estudio, los Honorables Senadores señores Coloma y Espina formalizaron con posterioridad su propia indicación, las que en síntesis apuntan a lo siguiente: primero, exigir un contrato de arrendamiento de un plazo determinado otorgado por escritura pública e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; segundo, incorporar a los arrendatarios vía leasing para postular a los beneficios de la ley de fomento, y, finalmente, mantener la norma legal vigente que prohíbe el retiro o enajenación de los bienes adquiridos con la bonificación antes del plazo de 10 años, salvo autorización de la Comisión Nacional de Riego.

El Honorable Senador señor Coloma remarcó la importancia del proyecto, aunque le asiste la duda de establecer si, desde la perspectiva gubernamental, el beneficio se plantea en favor del predio o de la persona del titular, sea este dueño, usufructuario o arrendatario. Señaló que resulta contradictorio con los requisitos que se proponen: por una parte, se establece una duración determinada del contrato y la autorización del propietario, y por otra, el hecho de que el arrendatario, una vez vencido aquel plazo, se pueda llevar las obras móviles de riego, con la sanción aplicable a quien las retire dentro del período de restricción determinado por ley, pues de estas disposiciones se infiere que el beneficio favorece a la persona.

Señaló que su concepto es distinto: se está ante un subsidio fiscal en beneficio del predio y no del propietario, y en esa perspectiva le parece irrelevante si la duración del contrato es de cinco o diez años, pues la estipulación del término es un asunto del interés de las partes y, obviamente, no parece lógico que, al cabo del mismo, el arrendatario tenga el derecho de retirar las obras móviles y pase a ser dueño de algo que fue subsidiado por el Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, explicó, la indicación que propone, modificatoria del criterio planteado por la Comisión Nacional de Riego, favorece una duración menor del contrato de arrendamiento lo que es concordante con el hecho de que el arrendatario, en ninguna circunstancia, estará facultado para retirar los recursos.

Agregó que personas que se desenvuelven en servicios públicos le expusieron la conveniencia de que los bienes fiscales que están arrendados puedan ser objeto, también, de algún tipo de beneficio de riego, aspecto no considerado, hasta ahora. Estimó que el fundamento es atendible: en el presente, grandes extensiones de terrenos fiscales se han entregado en arrendamiento o en concesiones onerosas sin que en estos casos el arrendatario pueda optar a la bonificación de la ley N° 18.450. Adelantó que en el entendido de que la bonificación se confiere al predio, no le parece, en principio, que haya algún inconveniente para extender esta clase de beneficios al mejoramiento de la capacidad agrícola de terrenos fiscales cuya tenencia esté en manos de particulares y formen parte de sistemas productivos.

El Honorable Senador señor Naranjo hizo notar que la bonificación de esta ley tendría un sentido equivalente al subsidio de regularización de títulos de dominio, que está dirigido a la propiedad, y una vez concedido, los herederos de quien regularizó la posesión quedan impedidos de acceder al beneficio. Adelantó que comparte la idea de que el beneficio de la ley N° 18.450 se conceda a favor del terreno. Previno, sin embargo, que el subsidio se endosa, aun bajo el supuesto de una modificación al régimen legal actual, sea al propietario o al arrendatario, y la consecuencia es que el sujeto quedará inhabilitado para obtener un segundo beneficio. Hizo hincapié que el arrendatario que hubiera postulado y que, con posterioridad, adquiriera un predio, quedaría en la situación de no ser elegible para aquél.

El Honorable Senador señor Vásquez compartió el criterio de que es ilógico que el propietario se pueda llevar las obras móviles, por lo cual estima imprescindible dejar constancia expresa de que se trata de un subsidio real y no de un subsidio a la persona ya que, precisamente por las razones expuestas por Su Señoría, si una persona vende el predio de que es propietario y compra otro quedaría, igualmente, limitado para requerir la bonificación de riego a beneficio de otro predio distinto. Definió el beneficio como una mejora en general de la productividad agraria y no como el enriquecimiento o mejora directa del propietario de un predio determinado. Instó a asentar con claridad manifiesta que se trata de un subsidio real.

El Honorable Senador señor Espina requirió que el representante del Ejecutivo explique el modo en que opera, en la práctica, el subsidio a la inversión privada en obras de riego a fin de definir si éste beneficia a la tierra o a la persona.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Pereira, señaló que, tal como lo dejó de manifiesto, el entonces señor Ministro de Agricultura, existe una disposición favorable a la incorporación de los arrendatarios a este beneficio. No obstante, expuso que tiene una aprensión dado que el objetivo de la ley N° 18.450 es aumentar la productividad de los predios, básicamente por el tránsito desde una agricultura extensiva a otra más intensiva en inversiones y de cultivo tecnificado, entre otros factores, mientras que el arrendatario interesado en maximizar en un lapso breve las ganancias, se inclina más bien por los cultivos anuales; por lo que se considera razonable la ampliación de la norma, pero sujeta a ciertas normas de resguardo.

La primera de dichas normas, enunció, se refiere a la duración mínima del arrendamiento, y recordó que la ley vigente establece que el propietario puede disponer libremente de todos los equipos móviles al cabo de diez años, y el concepto que sustenta esta modalidad es que en aquel período se produce la obsolescencia de los equipos, razón por la cual, transcurrido aquel tiempo, la persona pueda reemplazarlos, sin necesidad de una inspección del Estado. Indicó que aquella es la razón que justifica la vigencia no menor a diez años de los contratos en relación con la aceptación de los arrendatarios.

El segundo factor, continuó, es la aceptación del proyecto por el propietario, como requisito para admitir la solicitud de bonificación al concurso correspondiente, idea que es concordante con el decreto ley N° 993, de 1975, sobre arrendamiento de predios agrícolas que establece en uno de sus artículos que cualquier mejora que se realice requerirá de la autorización del dueño, y ninguna duda cabe de que las obras de riego constituyen una mejora.

En relación con la consulta específica de Su Señoría, precisó que el postulante es una persona natural o jurídica que, al momento de la presentación, debe cumplir con dos condiciones o requisitos esenciales: tener la calidad de propietario o usufructuario de un predio agrícola y ser dueño de los derechos de agua; aclaró que si bien el propietario es quien postula, la Comisión Nacional de Riego registra al predio como el hecho cierto que recibe la bonificación, y lo incorpora en la base de datos y en todas las estadísticas, de manera que si aquel propietario intentara postular nuevamente, el sistema marca, de inmediato, que ya obtuvo una bonificación por ese predio; aclaró que si lo hiciera con la finalidad de regar una porción distinta de la beneficiada, le es lícito postular por esta causa y, desde luego, por otros predios distintos.

Refirió que el sistema de concurso exige que el agricultor presente un proyecto elaborado por un consultor debidamente registrado, instrumento que pasa por una revisión técnico legal orientada a determinar si quien postula está legitimado para hacerlo, si el proyecto es técnicamente viable y si los cálculos de costo corresponden a los valores de mercado; hecho lo anterior, opera el mecanismo de asignación fundado en tres variables: la primera, es el aporte del interesado, dado que la ley dispone que la bonificación alcanzará hasta un 75% del costo de la obra, pero en la medida que aquél haga un aporte superior al 25% mínimo, acrece su puntaje; la segunda, es el costo del proyecto, rubro en el cual por un sentido social el costo del mismo es función inversa del puntaje que se asigna al proyecto, y, por último, la superficie que se incorpora al riego, precisando que si bien el caudal de agua no se considera separadamente, desde luego, incide, dado que determina la superficie en riego.

Indicó que los factores descritos se ordenan en función de los criterios mencionados, procedimiento que determina la asignación de las bonificaciones mediante un certificado que es endosable y cuyo pago se realiza contra la recepción de la obra. En respuesta a una consulta de Su Señoría, respecto de si la bonificación está sujeta a reducción, en el evento de que la certificación de la obra ejecutada revele una diferencia al confrontarla con las condiciones iniciales, el representante del Ejecutivo señaló que el monto de la bonificación es fijo y su pago está sujeto a la recepción definitiva por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Explicó que si obras complementarias requirieran un monto de inversión mayor que lo comprometido, el agricultor está obligado a ejecutarlas a su costa porque sin ellas no habrá pago. Eventualmente podría suceder la hipótesis contraria, esto es, que el costo resultante fuere menor, caso en el cual la ley prevé que el interesado pida la rebaja, misma que es autorizada por una resolución.

En relación con la figura del leasing, agregó que ha habido varias consultas específicas de entidades bancarias al respecto porque les interesa que estas transacciones puedan acceder a las bonificaciones porque su garantía mejora acceder al beneficio de la ley.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que entiende la filosofía de pasar desde una agricultura extensiva a una intensiva, implícita en el establecimiento de una duración mínima de diez años del contrato de arrendamiento, pero estimó imprescindible exponer sus razones para revisar dicho criterio, dado que hay zonas del país, como la Séptima, la Novena o la Décima, en las que no se dan condiciones propicias para frutales y, por lo mismo, la lógica imperante es mejorar los cultivos anuales. Especificó que acrecentaría mucho la productividad de éstos una reducción del plazo de los contratos, por lo que consulta a la Comisión Nacional de Riego si es posible explorar la flexibilización de éstos. Afirmó que la propuesta de un plazo largo para el contrato de arrendamiento fue manifestada como una salvaguarda ante la aprensión que expuso el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional.

El señor Rey, asesor de la Comisión Nacional de Riego, señaló, en primer término, que, en pro de recoger los planteamientos de los Honorables señores Senadores, se atiende no tanto a que se trate de cultivos permanentes sino de sistemas productivos innovadores, en los que, acorde con esta calidad, se justifique una inversión por un plazo de mayor extensión. La segunda consideración, continuó, es que las inversiones realizadas queden, en cualquier circunstancia, en el predio sin que puedan ser trasladadas ni retiradas, salvo en situaciones de daño de los equipos, renovación de los mismos u obsolescencia. Agregó, finalmente, que tanto las empresas de leasing como los bancos tienen una alta expectativa de que se incluya esta modalidad de contratación, por dos consideraciones: por una parte, a los tomadores de leasing les es notoriamente difícil, durante un largo período del contrato, asumir que serán los propietarios de la cosa sobre la cual el mismo recae; por otra parte, si se requiere una inversión, la empresa de leasing la financiará porque, al aumentar los inventarios productivos, disminuirá el riesgo de la operación y mejorará la garantía, en condiciones más ventajosas que las actualmente disponibles en el mercado financiero. Reseñó que la bonificación favorece al predio y a los sistemas productivos más que a los cultivos permanentes, por lo tanto, en respuesta a la inquietud de los señores Senadores, dijo que cubrirá cultivos anuales siempre que configuren un sistema productivo que incorpore la rotación del predio y que, además, evolucione en función de las condiciones del mercado.

El Honorable Senador señor Vásquez refirió que al ser la bonificación, desde el punto de vista de su operatoria, un beneficio real -institución reconocida por la legislación civil chilena-, el correlato debería ser prohibirle a cualquiera persona, sea propietaria o arrendataria, el retiro de materiales del predio, ya que la imposición de una multa es un resguardo insuficiente, ante lo complicado que resulta hacerla efectiva si el arrendatario desaparece; en su lugar, le parece lógico tipificar una figura de apropiación indebida y cautelar la productividad del predio con todas las instalaciones que correspondan.

El señor Rey hizo notar que la propuesta cautela la hipótesis a que alude Su Señoría al disponer que el propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión Nacional de Riego de la obligación que dispone el artículo 14 de la ley, precepto que establece la prohibición de retiro durante 10 años.

El Honorable Senador señor Naranjo advirtió que para que constituya un real incentivo al arrendatario, el plazo debiera ser mayor a cinco años.

El Honorable Senador señor Espina previno que en las distintas opciones existe un margen de razonabilidad, pero falta conocer la práctica del agricultor habitual, y en el imperativo de hacer las cosas bien, es evidente la necesidad de incorporar la situación objetiva en que se encuentra el agricultor. Enfatizó que el objetivo de la ley es fomentar las inversiones en obras de riego, y es lógico preguntarse quién se gastará una parte de su patrimonio -aunque sólo fuere el 25% del costo total de la obra- si no tiene garantizado un plazo razonable en el que podrá recibir el retorno de la inversión, por lo tanto, es dable pensar que a mayor plazo mayor será la tendencia de la persona a querer invertir más; a corto plazo no tendrá el tiempo para obtener la devolución.

En segundo lugar, explicó, el interés es que la persona haga la inversión y persista en el proyecto para que se transforme en productividad. La seguridad de la inversión supone una duración razonable del contrato porque si es de plazo muy corto, a su término es probable que el nuevo arrendatario o el propietario no siga con el proyecto, debido a la creciente convertibilidad de cultivos anuales en agricultura de exportación, de modo que la inversión se pierda, finalmente, por falta de interés del actual tenedor. Concluyó diciendo que, para tomar una buena decisión, lo ideal sería considerar la pluralidad de aspectos considerados para no excluir a muchas personas del beneficio.

El Honorable Senador señor Coloma insistió que se trata de poner una cláusula que establezca un plazo mínimo, lo cual no entorpece a quien requiera pactar contratos más largos. Solicitó al Ejecutivo que haga llegar la indicación, a fin de avanzar en la materia.

El señor Ruiz, Subsecretario de Agricultura, explicó que se es partidario de una extensión al máximo de los beneficios que la Ley de Fomento al Riego ha significado para una parte muy importante de la agricultura chilena, sin olvidar que su eficacia temporal concluye el 1 de enero de 2010, motivo por el cual es imprescindible contar con un proyecto de ley en el Congreso Nacional, de preferencia durante este año. Señaló que les parece una buena idea ampliar la posibilidad de acceso a la bonificación de la ley a los arrendatarios, pero, se intenta medir cuál

sería el impacto hoy de esta extensión, y esto es lo que están haciendo la Comisión Nacional de Riego y el Poder Ejecutivo.

Agregó que al tener el programa una asignación de recursos definida por la Ley General de Presupuestos, una ampliación del universo de postulantes, naturalmente, inducirá un número mayor de proyectos, pero cómo el sistema opera sobre la base de concursos, finalmente, quedan seleccionados sólo los mejores. En vista de lo anterior, reconoció que no parece conveniente generar falsas expectativas que finalmente muchos proyectos no cuenten con financiamiento. Indicó que el Ejecutivo observa con simpatía esta iniciativa de ley, pero no está en el presente en condiciones de comprometer el patrocinio del Ejecutivo en indicaciones a este proyecto, como era el temperamento de la Comisión, sin perjuicio de lo cual, manifestó, existe el compromiso no sólo de ampliar el espectro de la ley y de los beneficiarios. Agregó que, al interior del Ejecutivo, se tiene la convicción de que las bonificaciones han sido una buena forma de invertir recursos públicos, y que la intención es ampliar la magnitud de los mismos, pero desean hacerlo en ese marco. Insistió en que les parece un buen proyecto y que el plazo de diez años que se había propuesto resulta excesivo porque al cabo de ese lapso están depreciadas.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que entiende lo expuesto por el señor Subsecretario, pero lo anterior no obsta a distinguir lo que significa generar una nueva ley de riego que involucra un compromiso nacional en el que se perciben ideas buenas y, en tal contexto, la Comisión se halla en la mejor disposición de considerarlas, pero otra cosa es este proyecto de ley, originado en una iniciativa de señores Diputados y le parece que cuando hay un buen esfuerzo, cuyo objeto es incorporar un valor agregado a aquella legislación, lo razonable es darle un tratamiento acorde con esta virtud.

El Honorable Senador señor Espina hizo notar los alcances devastadores de la sequía en diversas regiones en las que, de haber obras de riego, distinto sería el panorama. Resaltó que los problemas de agua para el consumo humano son actuales y que, según informes oficiales del ex señor Ministro de Agricultura, con la ejecución del canal de regadío que está comprometido por los tres últimos gobiernos se podrían convertir 80.000 hectáreas de secano en superficie de riego, beneficiando a más de cinco mil personas y favoreciendo el cambio de cultivos. Sintetizó que si bien el proyecto no resuelve en su totalidad el problema, en el hecho, efectivamente, representa un avance pues tiene un patrón de inclusión y que consultado en la Región de la Araucanía, suscitó una decidida adhesión. Reiteró lo expresado a la señora Ministra de Agricultura, en orden a que se trata de temas de subsistencia, ante los cuales no existe respuesta y las personas toman decisiones económicas extremas de sobrevivencia, y que al recorrer las comunas de Victoria, Collipulli y otras, administradas por la Concertación, le expresaron lo insostenible de la situación presente. Lo

anterior, hace inaceptable una respuesta de que se estudiará el respaldo. Pidió a los representantes del Ejecutivo que le trasmitan a la señora Ministra estos antecedentes y se la invite para que explique las razones por las cuales no se da patrocinio a las indicaciones. Cree que el proyecto es técnicamente viable, en razón de que un número considerable de personas han optado por el arrendamiento y que, además, se ha conocido una excelente propuesta del Honorable Senador señor Allamand para establecer un subsidio a la prospección para pozos profundos.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que no estima relevante la duración del contrato de arrendamiento si se tiene presente que, respecto de las obras, se produce necesariamente su accesión al predio, quedando materialmente afectadas a éste con lo cual se beneficia a la agricultura y no a un propietario o arrendatario determinado. Señaló que las obras de riego deberían acceder al predio lo que garantiza que se asegure el riego del mismo y no el enriquecimiento del peticionario.

Advirtió que falta elaborar una política integral por parte de la Comisión Nacional de Riego y la Dirección de Obras Hidráulicas. También, refirió, la necesidad de una coordinación que evite el absurdo de montar, por un lado, un programa de riego y, por el otro, un programa de agua potable rural, cuando resulta que la fuente es o puede ser la misma, y se estaría en situación de garantizar estabilidad de suministro de agua para el consumo humano en el período veraniego.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con Sus Señorías y planteó pronunciarse sobre la idea de legislar, pues se trata de un proyecto que es constitucional, aprobado en la Cámara de Diputados por amplia mayoría y, en el hecho, las únicas enmiendas que se incorporarían en este trámite, son las que regulan las formalidades del contrato y explicitan la posibilidad de bonificar a los titulares de derechos en el leasing.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó respecto al leasing tener una diferencia que se sustenta en el hecho de que se trata de un sistema de adquisición bajo una fórmula jurídica de arrendamiento, pero cuyo tratamiento debe ser distinto al de ese contrato. Sucede que en el marco de leasing se hace una obra en un predio que es del beneficiario del leasing, aunque jurídicamente no sea aún el propietario. Precisó que le parece que lo lógico asimilar su situación a la bonificación que percibe el propietario y no a la del arrendatario.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el propietario que realiza obras de riego está habilitado para acceder a un financiamiento fiscal de hasta el 75% del costo de ella y a los estudios de construcción, y la enmienda aprobada por la Cámara de Diputados consiste en que se habilita al arrendatario para postular a los beneficios de la Ley de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje. Al explicitar la situación de quien tiene un leasing, como lo propone la indicación, es necesario tener presente que a su término, éste pasará a ser el propietario; desde el punto de vista jurídico estricto, le asiste la duda de si en la legislación actual, aquél no estaría en la situación de acceder a la bonificación, dado que su posición jurídica es mucho más cercana a la del propietario que a la del arrendatario.

El Honorable Senador señor Vásquez concordó con Su Señoría en que bajo un enfoque económico la situación es así. Anunció que en el plazo de indicaciones propondrá un tratamiento sistemático distinto.

El señor Subsecretario de Agricultura reiteró el compromiso de aquel Ministerio con lo planteado por el Honorable Senador señor Espina respecto del riego, y señaló que en los últimos diez años se han invertido más de US\$ 500 millones en obras de riego, lo que ha traído un cambio radical de la agricultura chilena. Hizo notar que el censo de 2007, al cotejarlo con el precedente, revela que en términos de riego tecnificado hay 200.000 hectáreas más que las que había bajo ese régimen en 1997. Manifestó compartir la idea de que haya más beneficiarios potenciales de esta ley, pero lo anterior no significa el flujo de recursos nuevos sino una expansión de las postulaciones, y lo que se procura es ampliar el programa con más recursos en el marco del próximo proyecto de legislación de fomento del riego que se deberá discutir necesariamente.

El Honorable Senador señor Espina solicitó que se informe de las obras de regadío que se han construido en los últimos diez años, desglosada por región.

Por otra parte, cabe señalar que los **Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez** estimaron que el trámite acordado por la Sala de la Corporación, en orden a que lo informe la Comisión de la Hacienda, en su caso, no tiene lugar dado que el proyecto no genera gasto, por lo cual acordaron informar directamente a la Sala del Senado.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe, consta de un artículo permanente que modifica la ley N° 18.450, que aprueba normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, con tres numerales, los cuales se describen a continuación:

N° 1.

Mediante el numeral 1, se intercala, en el artículo 2°, entre las expresiones “propietarias” y “usufructuarias”, la palabra “arrendatarias”.

La modificación tiene por objeto facultar a las personas naturales o jurídicas arrendatarias de predios agrícolas para que puedan acogerse a la bonificación que establece la ley N°18.450, individualmente o en forma colectiva, de igual forma que lo hacen aquellas que son propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o mero tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Espina formularon dos indicaciones sobre el particular, la número 1, intercala un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente tercero y cuarto, del tenor siguiente:

“Podrán postular a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular los arrendatarios con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.

La indicación número 2, formulada en subsidio de la anterior, es de idéntico contenido con la salvedad que extiende el plazo de duración que se exige para el contrato de arrendamiento de 5 a 10 años.

Sobre las indicaciones, **el Honorable Senador señor Coloma** solicitó que los representantes del Ejecutivo orienten respecto del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento que se adecue mejor a las finalidades de la bonificación. Manifestó, en principio, su parecer por un contrato de 5 años.

El señor Subsecretario de Agricultura expuso que hay un tecnicismo respecto de los plazos que será abordado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, pues se pretende asegurar que, obtenida la bonificación, ésta sea utilizada conforme a la voluntad del arrendatario, agregó que en algunos cultivos, de más largo plazo como los frutales y los cultivos anuales, la seguridad se relaciona con este requisito.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego hizo presente que el espíritu del texto legal vigente permite que en el caso de bienes muebles, como serían las mangueras de un sistema de riego por goteo o las motobombas, entre otros, pueden ser retiradas del predio al cabo de diez años, lo cual concuerda con que el contrato tenga ese mismo tiempo de duración. Lo anterior, no obsta que se analice la posibilidad de ponderar los criterios expuestos por los miembros de la Comisión.

El señor Rey, asesor de la Comisión Nacional de Riego, informó que han realizado tres encuentros a los cuales han concurrido 670 dirigentes de agricultores y de regantes, y en dos de dichas reuniones la petición fue incluir como beneficiarios de la ley a los arrendatarios con contratos de duración igual o superior a 10 años.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la respuesta de dichos dirigentes se debe a que fueron consultados al tenor de ese supuesto en forma exclusiva, y en dicho contexto, lo esencial en su respuesta, es la voluntad de incorporar a los arrendatarios al campo de los beneficiarios. Manifestó que el plazo de cinco años le parece absolutamente razonable dado que, en el presente, es riesgoso mantener contratos de arrendamiento por plazos superiores a aquél. Destacó que no advierte un contrasentido en que el artículo 14 señale un plazo de 10 años para el retiro de los bienes muebles, porque si bien, se disminuye el plazo del contrato a cinco, aquel precepto compele a mantener la inversión por el total.

En el mismo sentido, los representantes del Ejecutivo admitieron que hay espacio para la compatibilidad, en especial porque el artículo 14 está pensado en el predicamento de que el objeto de la inversión es favorecer, fundamentalmente, al predio.

El Honorable Senador señor Vázquez hizo presente que la segunda parte de la indicación en lo que se refiera al leasing, es relevante sólo desde un punto de vista jurídico, y no económicamente, porque dicha operación es un arrendamiento con opción de compra con lo cual ya estarían comprendidos al ampliar la norma a los arrendatarios. Aclaró que se trata de un contrato distinto y que, en estricto sentido, desde el punto de vista jurídico no se habla de contrato sino de un convenio por que para obtener un efecto económico determinado se mezcla una pluralidad de contratos.

Puntualizó que el leasing está hecho para adquirir, y su tratamiento contable es distinto del tributario, pues en aquél corresponde registrar la operación por su fondo económico, es decir, como una inversión cuya finalidad es la adquisición de un inmueble mediante una compraventa a plazo y, por ende, se trata de un activo de corto plazo con la contrapartida de un pasivo de largo plazo, mientras que en el segundo, atendida su naturaleza de un arrendamiento con opción de compra, se trata de un gasto necesario para producir la renta que puede ser amortizado en un plazo menor al de su depreciación. Aclaró que su observación apunta a cambiar la norma del leasing al inciso primero, en el que se regula la situación del propietario, y pidió que se deje constancia de que su concurrencia a la aprobación de esta indicación se hace bajo la prevención de que en el plazo de indicaciones que se abra con oportunidad del debate en particular de esta iniciativa, formalizará su propuesta en el sentido a que ha hecho mención.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con la razonabilidad del planteamiento de Su Señoría, y propuso, considerando los argumentos esgrimidos, aprobar la indicación número 1; y retirar la indicación número 2.

Cerrado el debate, la Comisión concordó en establecer como requisitos, para que opere este beneficio a favor de los arrendatarios: primero, la existencia un contrato de arrendamiento otorgado por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; segundo, la autorización previa y por escrito del propietario, y tercero, que el contrato tenga un plazo de duración no inferior a 5 años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen.

Del mismo modo, concordó en que los arrendatarios de un predio agrícola, bajo la modalidad de leasing, puedan postular a los beneficios de la ley de fomento, quedando diferida la discusión sobre su ubicación definitiva para el segundo informe.

-Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vázquez.

La indicación número 2 fue retirada por sus autores.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Espina formularon la indicación número 3 para suprimir el inciso tercero del artículo 2°, de la ley N° 18.450.

El Honorable Senador señor Coloma explicó que la norma vigente, que se propone suprimir, establece una excepción para acogerse a los beneficios de esta ley, que pesa sobre las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada. Sobre el particular, señaló, le fue observado que ante el hecho de que un número considerable de predios del Estado se encuentran actualmente arrendados sería aconsejable incluirlo, en vista que la bonificación se otorga en función de la capacidad del predio para concurrir a aumentar la superficie de riego de Chile.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego aclaró que al suprimir esta norma podría ocurrir, por ejemplo, que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, entidad en el cual el Estado tiene aporte o participación, presente un proyecto de riego para hacer sus investigaciones o instalar sus sistemas de riego, es decir, financiar sus operaciones con subsidios fiscales. Ante la pregunta del Honorable Senador señor Coloma de si aquella hipótesis es negativa conceptualmente, respondió que el reparo es que los fines del INIA son de investigación y no de carácter productivo. Agregó, además, que una Universidad en la cual el Estado tenga aporte o participación podría, asimismo, ser bonificada.

Ante la consulta de Su Señoría, sobre si en el marco de la normativa vigente, el arrendatario de un predio fiscal podría optar a este beneficio, precisó que los predios en que el Estado tenga aporte o participación no pueden ser sujetos beneficiarios de esta ley, y ejemplificó la situación con los casos que administra el Ministerio de Bienes Nacionales, los del Banco del Estado o de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Honorable Senador señor Espina expuso que no existe garantía mejor de que la inversión será acuciosamente protegida, sino, precisamente, en un predio de esta clase, por lo que tendría menos temor a extender la procedencia de la bonificación a estos arrendatarios. El riesgo máximo, enfatizó, es el de la pérdida de la inversión porque la idea es que el predio use permanentemente aquel sistema de riego. Destacó su aprensión por la falta de igualdad en las condiciones en que los particulares competirían con el Estado.

El señor Subsecretario de Agricultura manifestó que el argumento de Su Señoría tiene sentido, y a él le hace fuerza el argumento de la mejor garantía de la inversión.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo presente la concursabilidad de proyectos y señaló que a diferencia de lo sostenido por el representante del Ejecutivo, aun en los casos en que se pudiera destinar a la investigación de instituciones públicas, como es el INIA o las universidades, resulta que son proyectos cuya finalidad va en beneficio de la agricultura.

El Honorable Senador señor Coloma puntualizó que la norma establece una contraexcepción para el caso de entidades del Estado que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, las que sí pueden postular; la excepción está referida al Estado, como tal.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, en el mismo sentido, ejemplificó que si es parte de una organización de usuarios puede postular, como sería la reparación de un canal que beneficia a 50 agricultores, uno de los cuales es el INIA, pero la bonificación directa de un predio fiscal está impedida por la norma vigente, sin perjuicio de lo cual, señaló, que se está abierto a su estudio.

El Honorable Senador señor Coloma retiró la indicación número 3 y anunció que la estudiará referida a los arrendatarios de predios fiscales.

- En consecuencia, el número 1 del proyecto fue aprobado con la modificación descrita por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

Nº 2.

Mediante este numeral 2, se agrega, en el inciso tercero del artículo 4º, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase “cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en el inciso primero del artículo 2º”.

Lo anterior, tiene por finalidad incluir a los arrendatarios de predios agrícolas en el llamado a concurso que efectúa anualmente la Comisión Nacional de Riego.

Con el objeto de concordar esta norma con la modificación precedente, **los Honorables Senadores señores Coloma y Espina formularon la indicación número 4** para agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: "cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en los incisos primero y segundo del artículo segundo."

-Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vázquez.

-En mérito de lo expuesto, el número 2 del proyecto fue aprobado con la modificación precedente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vázquez.

Nº 3.

El numeral 3, sustituye el inciso primero del artículo 14 de la ley N^a 18.450.

Dicho precepto sanciona al que sin autorización retire del predio o enajene bienes adquiridos con la bonificación antes de que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. Establece, además, que para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados propone sustituir la norma por otra que distingue dos situaciones. En primer término, la de quien, sin aviso previo a (ya no autorización) la Comisión Nacional de Riego, retire del predio bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo de cinco años (lo reduce para este caso a la mitad), contado desde la fecha de recepción, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente a las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación (como se advierte, rebaja la multa). En el segundo caso, esto es, el de la enajenación de dichos bienes conserva el régimen legal vigente.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Espina formularon la indicación número 5 para suprimir este número.

Sobre el particular, explicaron que el objetivo de su propuesta consiste en rechazar la modificación acordada por la Cámara de Diputados que sustituye el inciso primero del artículo 14 y, en consecuencia, mantener el régimen actual establecido por dicha ley.

El señor Subsecretario de Agricultura manifestó que en el caso de los bienes muebles el lapso al que hace referencia el artículo vigente implica la consumación de la vida útil de ciertos elementos como goteras y mangueras, entre otros. Hizo presente que si bien no han tenido inconvenientes en la aplicación de la norma, ello se debe, precisamente, a que ha sido aplicada sólo a los propietarios, y lo cierto es que al incorporar una nueva categoría es indispensable prever y adoptar los resguardos que fueren necesarios. Instó a ser estrictos porque el espíritu de la norma es mejorar la infraestructura predial.

El Honorable Senador señor Coloma vinculó al punto en debate el contenido de la indicación número 6, en virtud de la cual se propone que al arrendatario le esté prohibido en todo tiempo retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, las que accederán al predio. Planteó que supone un trato diferenciado entre el dueño que, al cabo de diez años podría retirar los bienes muebles y el arrendatario a quien le estaría vedado. Adelantó que es indudable que dicha indicación requiere ser afinada en su redacción, pero recoge las inquietudes planteadas por algunos regantes en orden que al cabo de unos siete años las obras quedan caducas por lo que deben tener la posibilidad de modificar parte de las que se hicieron originalmente.

El asesor de la Comisión Nacional de Riego, señor Rey, planteó que el punto práctico a saber es qué tipo de equipos podría durar más de diez años, lo que ejemplificó con un equipo de riego por aspersión o un equipo de riego de ala, esto es, un pivote, y esa es la consideración que mueve al Ejecutivo a evitar, precisamente, el retiro de estas obras.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que la norma legal vigente tiene complejidades, dado que tiende a evitar que quien financia una parte de la inversión desmantele las obras del sistema de regadío, criterio que opera como un desincentivo al no permitir el retiro de las cosas, si bien manifestó su duda de que una persona al año décimo opte por sacar lo existente y reemplazarlo por otro sistema. Del mismo modo, estimó grave que el Fisco haga el esfuerzo financiero de incorporar mejoras al riego del predio, para que después las mismas sean retiradas. Sugirió estudiar, en el segundo informe, una redacción de la disposición que se haga cargo del cambio de destinatario de la ley ya que es obvio que cuando el beneficiario era el mismo propietario no había lugar a que se planteara esta clase de problemas.

Sostuvo que si una persona ha hecho la obra con recursos fiscales no debería llevársela, salvo que la cambie por una obra nueva, caso en el cual se requeriría una autorización previa de la Comisión Nacional de Riego, otorgada con la expedición del caso. Expuso que si bien coincide con la disposición, le incomoda que el propietario pueda hacer el retiro y no el arrendatario; señaló que su opinión es que ni el arrendatario ni el propietario pueden retirar nada. Fundó su planteamiento contrario a esa posibilidad en el mayor aporte estatal, que puede llegar, incluso, hasta el 75% de la obra y en la consideración de que, de no ser así, la permanencia de la inversión pasará a depender de la voluntad del arrendatario, con lo cual zonas que en un momento podrían estar adecuadamente regadas, al término del arrendamiento mutarían su situación.

Abogó por la igualación de situaciones entre el uno y el otro, para lo cual propuso no modificar, de momento, esta norma por estimar que en caso de proceder así se debilita la eficacia de la bonificación, y estudiar en el segundo informe la situación del arrendatario y de los propietarios, una vez cumplido el término de diez años a que se refiere dicha norma.

El Honorable Senador señor Coloma observó que en ocasiones queda maquinaria en desuso y debe cumplirse el trámite de pedir autorización a la Comisión Nacional de Riego; le parece complejo generar procedimientos administrativos de autorización para su retiro o enajenación, habiendo muchos predios favorecidos con la bonificación. Invitó a ser cuidadosos en este criterio. Reiteró en que el precepto legal vigente no considera la situación del arrendatario y expuso que si un arrendatario accede al beneficio de la ley es porque concurre en una parte al financiamiento de la obra y una vez terminado el contrato el espíritu normal indica que tenderá a entender que es legítimo su derecho a disponer de los equipos susceptibles de ser retirados.

El Honorable Senador señor Vásquez distinguió entre los bienes perecibles en el largo plazo y la situación de las obras móviles que terminan siendo inmuebles por accesión porque, de acuerdo con las normas del Código Civil, si no son mejoras necesarias, el arrendatario puede retirar los materiales. Previno, asimismo, que el inciso final del artículo 669 del Código Civil dispone que si se ha edificado, sembrado o plantado a vista y paciencia del dueño del terreno, éste será obligado para recobrarlo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera, lo que lleva a la necesidad de vincular la materia en debate y aclarar su alcance en el marco del régimen jurídico común.

Los integrantes de la Comisión de Agricultura y los representantes del Ejecutivo coincidieron en mantener la norma actual y no innovar al respecto, por cuanto la ley, en su artículo 13, estipula que quien utilice mal intencionadamente un resquicio para acceder a los beneficios de la ley, sea el tenedor del predio, a cualquier título, o el o los consultores, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en dicho artículo.

También, se tuvo presente que, no obstante que el contrato de arrendamiento no puede ser inferior a 5 años, por imperio del artículo 14 en examen, tanto al propietario como al arrendatario le queda prohibido retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación antes de los 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, salvo una autorización expresa de la Comisión Nacional de Riego, bajo condición de que los bienes que se retiren hayan sido debidamente usados en el proyecto.

Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

- En consecuencia, el número 3 del proyecto fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Vásquez.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Espina formularon la indicación número 6 para agregar, en el artículo 14, el siguiente inciso final, nuevo:

“Al arrendatario le estará prohibido, en todo el tiempo, retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, las que accederán al predio”.

La indicación número 6 fue retirada por sus autores, dejando constancia de que se revisará la situación para formular indicaciones, en la oportunidad reglamentaria.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único Nº 1.

Sustituirlo por el siguiente:

“1.- Modifícase el artículo 2º del modo siguiente:

a) Contemplar, como inciso primero, su actual texto, desde su inicio hasta el primer punto seguido.

b) Incorporar como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, el siguiente:

“Podrán postular también a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular los arrendatarios con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.

c) Consultar, como inciso tercero, el actual texto del inciso primero, desde la frase “Asimismo, podrán acogerse...”, hasta el punto final que antecede a la expresión “conforme a la ley.”.

(Indicación Nº 1, unanimidad 3x0).

Nº 2.

Reemplazar la expresión “en el inciso primero” por la frase “en los incisos primero y segundo”. **(Indicación Nº 4, unanimidad 3x0).**

Nº 3.

Suprimirlo

(Indicación Nº 5, unanimidad 3x0).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:

1.- Modifícase el artículo 2° del modo siguiente:

a) Contemplar, como inciso primero, su actual texto, desde su inicio hasta el primer punto seguido.

b) Incorporar como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, el siguiente:

“Podrán postular también a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular los arrendatarios con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.

c) Consultar, como inciso tercero, el actual texto del inciso primero, desde la frase “Asimismo, podrán acogerse...”, hasta el punto final que antecede a la expresión “conforme a la ley.”.

2. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase “cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en **los incisos primero y segundo** del artículo 2°”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 2 y 16 de enero y 18 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero (Sergio Romero Pizarro), Jaime Naranjo Ortiz (Jaime Gazmuri Mujica) y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego.

(Boletín N° 3336-01)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Permitir que los agricultores arrendatarios puedan acceder a los beneficios de la bonificación de la ley N°18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, siempre que concurren los siguientes requisitos: la existencia un contrato de arrendamiento otorgado por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; segundo, la autorización previa y por escrito del propietario, y tercero, que el contrato tenga un plazo de duración no inferior a 5 años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen.

Del mismo modo, facultar a que los arrendatarios de un predio agrícola, bajo la modalidad de leasing, también puedan postular a los beneficios de la ley de fomento.

- II. ACUERDOS:** unanimidad 3x0
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único compuesto de dos numerales.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Urrutia, Álvarez-Salamanca, Bauer, García, Hernández, Masferrer, Recondo y Von Mühlenbrock, y los ex Diputados señores José Antonio Galilea y Pablo Prieto.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 51 votos a favor, 0 contra y ninguna abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de noviembre de 2007.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, discusión en general y en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República:
 - Artículo 19, N° 22, que establece la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
 - b) Ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.
 - c) Decreto ley N° 993, de 1975, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones especiales sobre arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y otras formas de explotación por terceros.
 - d) Decreto N° 397, de 21 de octubre de 1997, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre normas para fomento de inversión privada en obras de riego y drenaje.

Valparaíso, 2 de abril de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario